

NOMBRE, PSEUDÓNIMO O RETRATO DE UNA PERSONA NATURAL CUALQUIERA

Esta prohibición se fundamenta en el reconocimiento del nombre como uno de los atributos de la personalidad. La personalidad es entendida como la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, y, por atributo de personalidad se entiende la cualidad que poseen los seres humanos y que los diferencian de los demás seres, siendo esencial e inherente a cada persona.

Sumario

- I. Fuentes normativas
- II. Elementos que constituyen la prohibición de registro basada en constituir la marca solicitada *nombre de una persona natural cualquiera*:
 - A. Marca solicitada coincide tanto con nombre de pila como patronímicos de una persona natural cualquiera.
 - B. No se adjunta autorización legal del consentimiento de dicha persona si se encuentra con vida, ni de sus herederos si ha fallecido.
 - C. Aún no transcurren 50 años desde el fallecimiento de la persona natural.
 - D. Nombre que se desea registrar no incurre en prohibiciones de registro fundadas en carencia de distintividad, riesgo de error o engaño, protección a marcas notorias o a marcas previas.
- III. Elementos que constituyen la prohibición de registro basada en constituir la marca solicitada *el pseudónimo de una persona natural cualquiera*.
 - E. Marca solicitada se estructura en base al seudónimo de una persona natural.

- F. No se adjunta autorización legal del consentimiento de dicha persona si se encuentra con vida, ni de sus herederos si ha fallecido.
 - G. Aún no transcurren 50 años desde el fallecimiento de la persona natural.
 - H. Seudónimo que se desea registrar no incurre en prohibiciones de registro fundadas en carencia de distintividad, riesgo de error o engaño, protección a marcas notorias o a marcas previas.
- IV. Elementos que constituyen la prohibición de registro basada en constituir la marca solicitada *el retrato de una persona natural cualquiera*.
- I. Marca solicitada se estructura en base al retrato de una persona natural.
 - J. No se adjunta autorización legal del consentimiento dicha persona si se encuentra con vida, ni de sus herederos si ha fallecido.
 - K. Aún no transcurren 50 años desde el fallecimiento de la persona natural.
 - L. Retrato que se desea registrar no incurre en prohibiciones de registro fundadas en carencia de distintividad, riesgo de error o engaño, protección a marcas notorias o a marcas previas.
- V. Elementos que constituyen la prohibición de registro basada en constituir la marca solicitada *el nombre de un personaje histórico*
- M. Marca solicitada se estructura en base al nombre de un personaje histórico.
 - N. No se adjunta autorización legal ni del personaje histórico ni de sus herederos para registrar tal nombre.
 - O. Aún no transcurren 50 años desde el fallecimiento del personaje histórico.
 - P. Han transcurrido 50 años desde el fallecimiento del personaje histórico pero el signo afecta el honor del personaje histórico

I. Fuentes normativas

Art. 20, letra c) LPI: No podrán registrarse como marca comercial: *“El nombre, el seudónimo o el retrato de una persona natural cualquiera, salvo consentimiento dado por ella o por sus herederos, si hubiera fallecido. Sin embargo, serán susceptibles de registrarse los nombres de personajes históricos cuando hubieran transcurrido, a lo menos, 50 años de su muerte, siempre que no afecte su honor. Con todo no podrán registrarse los nombres de personas cuando ello constituya infracción a las letras e), f), g) y h)”*.

II. Elementos que constituyen la prohibición de registro basada en constituir la marca solicitada en el nombre de una persona natural

A. Marca solicitada coincide tanto con nombre de pila como patronímicos de una persona natural cualquiera.

§ 1. El nombre es un atributo de la personalidad que sirve para distinguir legalmente a una persona de las demás. En su obra Tratado de derecho Civil. Partes preliminar y general. Tomo primero (2011), el profesor Arturo Alessandri destaca que su misión es procurar la identificación y la individualización de las personas, siendo importante que la suma de derechos y obligaciones que representa todo individuo aparezca al solo enunciado de un nombre, sin equívoco, sin confusión posible, de manera de evitar que un individuo pueda aparentar en forma falsa cualidades que no posee. El nombre en definitiva es fundamental para preservar de toda confusión y proteger de toda usurpación.

§ 2. Se considera que el concepto de nombre comprende dos elementos: a) el nombre propio, individual o de pila; y b) el nombre propiamente tal, que corresponde al patronímico o apellido. El nombre propio corresponde a aquél que se da a una persona cuando nace y con el que es registrada en el registro civil c. Por su parte el patronímico deriva del nombre del padre o de algún antecesor y se aplicaba al hijo u otro descendiente, con lo cual informa la

pertenencia de la persona a una determinada familia. En la práctica de INAPI se ha entendido que la expresión “nombre” del art. 20 letra c) comprende el nombre de pila y los apellidos.

§ 3. La jurisprudencia reiterada y uniforme de INAPI ha considerado que se configura esta prohibición de registro cuando la marca a registrarse está compuesta por un nombre de pila y un apellido.

JURISPRUDENCIA

Sentencia del 1° Juzgado Civil de San Miguel, 20 de diciembre de 2011 en la causa N°C-34775-2011 señala que:

El nombre se compone del nombre individual, de pila o *praenomen* (prenombre) y los nombres patronímicos, de familia o apellidos. El apellido, sirve para determinar la familia a que pertenece cada individuo, mientras que el nombre de pila permite individualizar a los distintos miembros de una misma familia.

De lo anteriormente expuesto, se colige que cuando la legislación se refiere al nombre de un modo genérico, alude al nombre completo esto es al complejo de palabras que comprende dentro de sí tanto al nombre de pila como a los apellidos.

B. No se adjunta autorización legal del consentimiento de dicha persona si se encuentra con vida, ni de sus herederos si ha fallecido.

§ 4. El segundo elemento necesario para que se configure la causal de prohibición de registro contemplada en el art.20 letra c) es de tipo negativo y consiste en la ausencia de autorización por parte de la persona natural a quien identifica el nombre.

§ 5. Si la persona poseedora del nombre que se solicita o sus herederos (si hubiere fallecido) confiere su consentimiento para registrar la marca, se salva la aplicación de esta prohibición (salvo que se considere incurra en alguna otra prohibición). Desde este punto de vista puede decirse que esta prohibición es, en principio, de tipo relativa.

§ 6. La autorización que se acompañe debe constar en una declaración jurada autorizada ante un Notario. La autorización debe extenderse por la persona natural a quien el nombre identifica o por sus herederos. En este último caso la

calidad de heredero debe acreditarse acompañando la resolución que concede la posesión efectiva de la herencia.

§ 7. Si el nombre que se desea registrar no pertenece a ninguna persona natural conocida, deberá acompañarse una declaración jurada autorizada firmada por el solicitante de la marca en este sentido, esto es, que el nombre solicitado es de fantasía y que no corresponde a ninguna persona natural existente.

JURISPRUDENCIA

En sentencia recaída en la solicitud [625267](#), marca **DARÍO SALAS**, solicitada para distinguir servicios de educación de la clase 41, se acogió la oposición fundada en la letra c) del artículo 20 de la ley 19.039 interpuesta por don DARÍO SALAS SOMMER, por no contar con autorización de él, y corresponder a su nombre.

Otros casos: Caso [SONIARYKIEL](#), clase 18, solicitud N° 970322; y caso [JOHN TAYLOR](#), clase 35, solicitud N° 1124777)

C. Aún no transcurren 50 años desde el fallecimiento de la persona natural

§ 8. Este tercer elemento es necesario para configurar la causal de irregistrabilidad, pues si ya hubieren transcurrido 50 años desde el fallecimiento de la persona natural identificada con el nombre de que se trate, el signo podrá registrarse por cualquier persona, a menos que afecte el honor de la persona fallecida.

D. Nombre que se desea registrar no incurre en prohibiciones de registro fundadas en motivos de distintividad, riesgo de error o engaño, protección a marcas notorias o a marcas previas solicitadas o registradas en Chile.

§ 9. Con todo, la LPI prevé la situación de que el nombre de una persona incurra en una prohibición de registro, estableciendo expresamente que no podrán registrarse nombres de personas cuando ello constituya infracción a las letras e), f), g) y h) del artículo 20 de la Ley 19.039. Esto es, que se consideren

comunes, descriptivas, que sean confusamente similares con marcas anteriormente registradas, con marcas notorias o que puedan llevar a confusión sobre la entidad, procedencia, calidad o género de los productos, servicios o establecimientos.

III. Elementos que constituyen la prohibición de registro basada en constituir la marca solicitada el pseudónimo de una persona natural cualquiera

JURISPRUDENCIA

Caso de la marca mixta **KING ARTURO**, clases 9, 16, 21, 25, 30 y 32, solicitud N° 1147655, que fue rechazado por corresponder al pseudónimo de una persona)

E. Marca solicitada coincide con el pseudónimo de una persona natural.

§ 10. El pseudónimo no es un concepto definido en la ley, por lo recurriendo a las definiciones proporcionadas por el Diccionario de la Real Academia Española se ha entendido asociado a autores e intérpretes de obras artísticas, científicas o literarias. No obstante ello, INAPI comprende que pseudónimo se extiende no sólo al nombre artístico, nombre postizo o apodo de un autor de una obra artística, científica o literaria, sino que en materia marcaria puede extenderse a otros ámbitos del quehacer, como por ejemplo, a quienes participan de la cultura, el deporte y el entretenimiento.

Definiciones de la RAE sobre pseudónimo: 1.- Adjetivo dicho de un autor: Que oculta con un nombre falso el suyo verdadero; 2.- Adjetivo dicho de una obra: Firmada con pseudónimo; 3.- Nombre utilizado por un artista en sus actividades, en vez del suyo propio. Artista, por su parte, según la misma fuente y en una de sus acepciones más extensiva "es una persona que hace algo con suma perfección.

§ 11. La normativa vigente sobre propiedad intelectual, contemplada en la ley N°17.336, establece que se presume autor de una obra, salvo prueba en contrario, a quien aparezca como tal al divulgarse aquélla, mediante la indicación de su nombre, seudónimo, firma o signo que lo identifique de forma usual, o aquél a quien, según la respectiva inscripción, pertenezca el ejemplar que se registra.

§ 12. El seudónimo, en consecuencia, cumple una función equivalente a la que cumple el nombre, en cuanto sirve para distinguir a una persona de las demás, específicamente al autor de una obra.

JURISPRUDENCIA

Caso Picasso. Solicitud N°1222515. Se rechazó a registro la marca PICASSO, para distinguir específicos productos de la clase 16, tales como impresos gráficos, libros, entre otros. Se rechazó de oficio dicho registro, fundado en el artículo 19 y en las causales de irregistrabilidad contenidas en las letras c) y f) del artículo 20 de la Ley de Propiedad Industrial, por incluir el conjunto pedido el pseudónimo o parte del nombre de Pablo Ruiz Picasso y resulta inductivo a error, sin acompañar autorización de los herederos de quien fuera un pintor y escultor español de fama mundial, no habiendo

F. No se adjunta autorización legal del consentimiento de dicha persona si se encuentra con vida, ni de sus herederos si ha fallecido.

§ 13. Al igual que en el caso de la prohibición de registrar el nombre de una persona natural cualquiera, el segundo elemento necesario para que se configure la causal de prohibición de registro de un seudónimo, contemplada en el art.20 letra c) es de tipo negativo. Es la ausencia de autorización por parte de la persona natural a quien identifica el seudónimo o de sus herederos.

§ 14. Ver en la letra A. lo referido a los requisitos de la declaración jurada ante Notario, en caso de ser extendida.

G. Aún no transcurren 50 años desde el fallecimiento de la persona natural

§ 15. En principio la prohibición de registro de marcas que consistan o contengan un pseudónimo es temporal, pues si ya hubieren transcurrido 50 años desde el fallecimiento de la persona natural identificada con el seudónimo de que se trate, el signo podría registrarse por cualquier persona; no obstante conforme se señala en el párrafo siguiente debe tratarse de un signo con capacidad o fuerza distintiva y que no incurra en alguna otra prohibición de registro.

H. Seudónimo que se desea registrar no incurre en prohibiciones de registro fundadas en motivos de distintividad, riesgo de error o engaño, protección a marcas notorias o a marcas previas solicitadas o registradas en Chile.

§ 16. Con todo, la LPI prevé la situación de que el seudónimo de una persona incurra en una prohibición de registro, estableciendo expresamente que no podrán registrarse seudónimos de personas cuando ello constituya infracción a las letras e), f), g) y h) del artículo 20 de la Ley 19.039. Esto es, que se consideren signos comunes, descriptivos, que sean confusamente similares con marcas anteriormente registradas, con marcas notorias o que puedan llevar a confusión sobre la entidad, procedencia, cualidad o género de los productos, servicios o establecimientos.

IV. Elementos que constituyen la prohibición de registro basada en constituir la marca solicitada el retrato de una persona natural cualquiera

I. Marca solicitada coincide con el retrato de una persona natural.

§ 17. El retrato, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, se define como la “pintura o efigie principalmente de una persona” y también como la “fotografía de una persona”.

§ 18. La prohibición del registro del retrato de una persona sin su consentimiento deriva de la protección al derecho a la propia imagen, el cual debe entenderse referido a una proyección física de la persona, que le imprime a ésta un sello de singularidad distintiva entre sus congéneres, dentro del ámbito de la vida en sociedad. Por consiguiente, constituye, junto con el nombre, un signo genuino de identificación de todo individuo.

§ 19. La Corte Suprema en reiteradas ocasiones hace referencia a la imagen corporal como atributo de la personalidad, destacando principalmente, la capacidad de autodeterminación de un sujeto para establecer las finalidades o límites en el uso de su imagen.

JURISPRUDENCIA

[Caso entre el Sindicato Interempresas de Futbolistas Profesionales \(SIFUP\) con Panini Chile S.A.](#) Rol nº 3064-2005, de la Excma Corte Suprema: (...) la imagen corporal y el nombre constituyen atributos de la persona, y por lo tanto es indudable que únicamente compete a ella el manejo de su reproducción por cualquier medio, con fines de publicidad y, por ende, lucrativos.

[Caso Giacaman Varas con Italmod S.A. y Publmetro S.A. \(2008\)](#). Rol nº 4407-08, de la Excma. Corte Suprema: El derecho a la imagen de una persona natural queda amparado por el derecho de propiedad consagrado en el artículo 19 Nº24 de la Constitución Política de la República, que se refiere a la propiedad en sus diversas especies, sobre toda clase de bienes corporales e incorporales, entre los cuales sin duda se encuentra el derecho a la imagen que se estima amagado; se trata de un bien de aquellos denominados incorporales que pertenece a toda persona por el solo hecho de ser tal. Cada individuo es dueño de su propia imagen, como atributo de su personalidad y únicamente puede disponer de la misma su titular, sin que nadie esté facultado para utilizarla sin su consentimiento, a pretexto de que la persona no era lo que se quería destacar, sino la tienda comercial. Si la intención, sólo era promocionar las instalaciones y productos del cocal comercial, no existe justificación legítima para aceptar que, sin la voluntad del titular, una empresa comercial se promueva y lucre con la imagen personal de un tercero ajeno a su giro.

J. No se adjunta autorización legal del consentimiento de dicha persona si se encuentra con vida, ni de sus herederos si ha fallecido.

- § 20. Al igual que en el caso de la prohibición de registrar el nombre de una persona natural cualquiera, el segundo elemento necesario para que se configure la causal de prohibición de registro contemplada en el art.20 letra c) es de tipo negativo. Es la ausencia de autorización por parte de la persona natural a quien identifica el retrato o de sus herederos.
- § 21. Ver en la letra A. lo referido a los requisitos de la declaración jurada ante Notario, en caso de ser extendida.

K. Aún no transcurren 50 años desde el fallecimiento de la persona natural

§ 22. Este tercer elemento es necesario para configurar la causal de irregistrabilidad, pues si ya hubieren transcurrido 50 años desde el fallecimiento de la persona natural identificada con el retrato de que se trate, el signo podría en principio registrarse por cualquier persona.

L. Retrato que se desea registrar no incurre en prohibiciones de registro fundadas en motivos de distintividad, riesgo de error o engaño, protección a marcas notorias o a marcas previas solicitadas o registradas en Chile.

§ 23. Con todo, la LPI prevé la situación de que el seudónimo de una persona incurra en una prohibición de registro, estableciendo expresamente que no podrán registrarse seudónimos de personas cuando ello constituya infracción a las letras e), f), g) y h) del artículo 20 de la Ley 19.039. . Esto es, que se consideren signos comunes, descriptivos, que sean confusamente similares con marcas anteriormente registradas, con marcas notorias o que puedan llevar a confusión sobre la entidad, procedencia, cualidad o género de los productos, servicios o establecimientos.

V. Elementos que constituyen la prohibición de registro basada en incorporar la marca solicitada el nombre de un personaje histórico

M. Marca solicitada se estructura en base al nombre de un personaje histórico.

§ 24. El Diccionario de la real Academia Española define personaje a toda “persona de distinción, calidad o representación en la vida pública” e histórico como “aquello “digno de pasar a la historia”. En consecuencia, un personaje histórico es aquella persona natural con distinción, calidad o representación de

vida pública, que a través de acciones ha logrado afianzarse en la historia de una sociedad.

§ 25. El nombre de un personaje histórico puede no estar compuesto estrictamente por un nombre de pila y un patronímico, siendo lo relevante que el nombre del personaje identifique de forma clara a una persona pública ampliamente conocida.

N. No se adjunta autorización legal ni del personaje histórico ni de sus herederos para registrar tal nombre.

§ 26. Respecto a esta prohibición debe tenerse por reproducido lo señalado a propósito de la prohibición de registro de una marca que consiste en el nombre de una persona natural, específicamente en lo que respecta a la necesidad de contar con autorización de ella o de sus herederos. Ver en letra A de esta sección lo referido a la forma de conferir autorización por él ni por sus herederos, según se trate de personas vivas o fallecidas.

O. Aún no transcurren 50 años desde el fallecimiento del personaje histórico.

§ 27. Este tercer elemento es necesario para configurar la causal de irregistrabilidad, pues si ya hubieren transcurrido 50 años desde el fallecimiento de la persona natural identificada con el retrato de que se trate, el signo podría en principio registrarse, con la sola excepción que se expone en el punto siguiente.

JURISPRUDENCIA

Caso JACKIE K. La solicitud fue rechazada por considerarse que Jackie K es el nombre por cual era conocida J.K., viuda de J.F.K., presidente de los Estados Unidos. Luego de enviudar y casarse con A.O. fue conocida también como J.O. Falleció en Nueva York el 19 de mayo de 1994. Esta decisión fue conformada en segunda instancia, que complementó destacando que era un “hecho público y notorio que JACKIE K. es el nombre de un personaje histórico, correspondiendo a la forma en que se conocía a J.K.. Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, el nombre “es la palabra que designa o identifica a un ser animado o inanimado”. Si bien, el nombre civil debe comprender dos elementos: a) el nombre de familia o apellido, y b) el nombre propio, siendo que la causal de irregistrabilidad antes citada sólo se refiere al nombre y no al nombre civil, de manera que incluye expresiones que puedan identificar a personas determinadas, tratándose en el caso en particular de un personaje público ampliamente conocido.”

Caso MADIBA. La solicitud fue rechazada por considerarse que corresponde al nombre de un personaje histórico, respecto del cual no han transcurrido más de 50 años desde su fallecimiento. En razón de que MADIBA es el seudónimo con el cual fue universalmente conocido el líder y ex Presidente sudafricano, Premio Nobel de la Paz 1993. La expresión MADIBA N.M. corresponde a un título honorífico otorgado por los ancianos del clan de Mandela (tribu Xosa) y se usó para referirse familiarmente, por el común de las personas, a N.M., lo que incluso fue recogido en películas cinematográficas.

P. Han transcurrido 50 años desde el fallecimiento del personaje histórico pero el signo afecta el honor del personaje histórico.

§ 28. La particularidad de solicitar el registro como marca de un signo que incorpore el nombre de un personaje histórico radica en que aun habiendo transcurrido 50 años desde la muerte de éste, no está permitido registrar tal signo si se estimare que con el registro se afecta el honor del personaje histórico de que se trate.

JURISPRUDENCIA

Fallo Sol nº 751829, marca [COLEGIO ALBERT EINSTEIN](#), solicitada para distinguir servicios de educación de la clase 41.

Se rechazó la oposición fundada en la letra c) del artículo 20 de la ley 19.039 por no contar con autorización de los herederos de Albert Einstein debido a que “no existen antecedentes en autos que permitan configurar los supuestos contenidos en dicha causal toda vez que el connotado físico Albert Einstein falleció el día 18 de abril de 1955, habiendo transcurrido 53 años desde su muerte, lapso de tiempo que determina la exclusión en la aplicación de la causal de irregistrabilidad alegada. A lo que debe agregarse que, tratándose de un personaje histórico, no se ha acreditado que el registro de la marca pedida afecte su honor”.

Fallo Sol nº 734470, marca [PADRE HURTADO](#), solicitada para distinguir vinos y licores en general de la clase 33.

Se acogió la oposición fundada en la letra c) del artículo 20 de la ley 19.039 por considerar que, aún habiendo transcurrido 50 años desde su fallecimiento, no medió autorización del mismo personaje ni de sus herederos y el registro afecta su honor, pues la asociación del nombre con los productos solicitados distinguir, bebidas alcohólicas, constituye un descrédito para la imagen de dicho personaje, considerando en especial la naturaleza de su obra, que se opone a la difusión o propaganda para ese tipo de productos”.

- § 29. El honor puede clasificarse en interno y externo. El honor interno alude a la noción que todo individuo posee de su propia dignidad, del sentimiento de su valía en relación con sus semejantes. Tratándose de un personaje histórico fallecido hace más de 50 años, naturalmente no es ese tipo de honor el que se protege con la prohibición de registro de una marca.
- § 30. El honor que se pretende proteger con la prohibición de registro en análisis es aquél de tipo objetivo, que corresponde a la fama o reputación de una persona y que se constituye por “ la opinión que los demás tienen de una persona, normalmente corresponde a la concreción material del honor subjetivo”.
- § 31. En su obra Derecho Penal. Parte Especial, el profesor Mario Garrido Montt define el honor como “(...) una noción amplia, comprensiva del conjunto de derechos fundamentales que constituyen la dignidad, “es el derecho a ser

respetado por los demás, a no ser escarnecido ni humillado ante uno mismo o ante otros”.

- § 32. Cualquier expresión que afecte el honor de un personaje histórico, en el sentido señalado, incurrirá en la prohibición de registro, y ello deberá ser apreciado caso a caso.